



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2019 TAD.

En Madrid, a 4 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX, miembro de la asesoría jurídica del XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 6 de septiembre de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de septiembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 1 de septiembre de 2019 se celebró el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente al del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El acta arbitral refiere en el apartado “incidencias visitante”, literalmente transcrito, lo siguiente: “XXX: En el minuto 89, el jugador (X) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario, de manera temeraria, en la disputa del balón”.

Por el Comité de Competición, desestimando las alegaciones formuladas por el XXX, en su reunión de 4 de septiembre de 2019, se acordó:

*“Amonestaciones:*

*Juego Peligroso (111.1a)*

*3ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club de 180,00 € en aplicación del art. 52.”*

Por el XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó el recurso.

**Segundo.-** Con fecha 10 de septiembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, miembro de la asesoría jurídica del XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 6 de septiembre de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de septiembre de 2019.

**Tercero.-** Con fecha 12 de septiembre de 2019 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto

recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite, teniendo entrada en el Tribunal con fecha 24 de septiembre.

Recibido el informe y expediente, con fecha 2 de octubre se dio traslado al recurrente para que en el plazo de diez días hábiles formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, trámite que evacuó con fecha 3 de octubre, con el resultado que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio

de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

**Sexto.-** El jugador don ~~XXX~~ fue amonestado, en el minuto 89 de partido, por apreciar el árbitro que había realizado una entrada a un adversario, de manera temeraria, en la disputa del balón.

El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en los siguientes motivos: error material en el contenido del acta arbitral a tenor de las imágenes de la jugada, con las que a su juicio no se corresponde la descripción de hechos contenida en el acta y, la consiguiente, inexistencia de falta sancionable del jugador, siendo a su juicio el jugador del ~~XXX~~ *“quien llega tarde e impacta con la pierna del jugador del ~~XXX~~ y no el futbolista del ~~XXX~~ con el jugador rival”*.

Se denuncia por tanto la concurrencia de error arbitral manifiesto. Examinadas las imágenes de la jugada por este Tribunal, si bien en la imagen captada a espaldas de los jugadores puede parecer que estamos ante una imagen compatible con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral, el examen de la jugada, vista desde una cámara que permite ver a los jugadores frontalmente, sí pone de manifiesto la existencia de error material manifiesto. Tanto el jugador del ~~XXX~~ como el de ~~XXX~~ corren, en ángulo, hacia el balón, confluyendo en un mismo punto, y en el momento en que el jugador del ~~XXX~~ eleva su pierna derecha para despejar el balón, golpea con el pie al jugador del ~~XXX~~ en su extremidad inferior derecha, sin que exista impacto de ningún tipo ni siquiera contacto, del jugador del ~~XXX~~ con el del ~~XXX~~, quien cae al suelo en una actuación incompatible con el choque.

Los hechos que constan en el acta arbitral no son compatibles con lo que se observa en las imágenes, apreciándose el denunciado error material. Las imágenes son claras.

En consecuencia, este Tribunal ha de rectificar lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes evidencia el error contenido en el árbitro arbitral y por tanto la realidad de la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad, procediendo la estimación del motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Doña ~~XXX~~, miembro de la asesoría jurídica del ~~XXX~~, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 6 de septiembre de 2019, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de septiembre de 2019, dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

